

MEMORIAL

QUE DIO LA CLERECIA DE ANTEQUERA
al Illustrissimo y Reverendissimo señor D. Fr. Antonio Enri-
quez, Obispo de Malaga; acerca del foro de los
frutos Ecclesiasticos.

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR.



SE PVBLICADO QUE EL VICA-
rio de Antequera, con orden del Provisor de
V. S. Illustrissima está con resolucion de ato-
rar a todos los Ecclesiasticos, para que paguen
fifa del vino, azeyte, y otras especies (si bien

dize nos dexará libres para nuestro consumo, y para lo que
vendieremos a Ecclesiasticos) siendo esto cõta la inmunidad
Ecclesiastica. Y porque nos persuadimos todos los Clerigos
desta Ciudad, que estas noticias no han llagado a la de V. S.
Illustrissima, que como tan Vigilante Pastor procura defen-
der la tal inmunidad de las invasiónes con que estos execu-
tores de su Magestad, con poco temor de Dios, pretenden
atropellarla, y casi con desprecio de las censuras que tiene la
Yglesia fulminadas de los Pontifices en la Sagrada Bulla de
la Cena, que con tanta veneracion conviene se observe en su
integridad, pues no ay otras armas para ocasiones tan apre-
tadas. Quierẽ pues introducir esta paga, o por mejor dezir
pecho en los Ecclesiasticos, diziendo, no se le pide a su estado
fino al legoq cõsume estas especies; lo qual es titulo muy le-
ve para que se escusen de estar incurfos en el Canon 18. de la
Bulla de la Cena. Y aunque nos persuadimos que V. S. Illuf-
trissima con su mucho caudal, y como tan gran Theologo
lo conoce, con todo nos ha parecido apuntar aqui algunas
de las razones que para este intento nos han hecho mas fuer-
ça, para que V. S. Illustrissima esté satisfecho, que no con ve-
leidad, sino con grande fundamento avemos tomado la re-
solucion deste viage.

¶ La primera razon se funda, en deshazer la que los
contrarios tienen, que poniendo esta gabela en el consumo
de los dichos seglares, les parece no contravienen a la liber-
tad de los Clerigos, siendo esta fraude de persona ad perso-
nam, como siente Diana, el qual cita a la Gloss. in cap. fin. de
immunit. Eccles. in 6. verbo *libertaris*, & ibi Ioannes Andreas
y otros muchos, que se pueden ver en el Autor citado, tom.
4. traçt. 1. de immunit. Eccles. resoluc. 52. § *His positis*, sine; y
mas claramente el Padre Suarez, libro 4. contra Regem
Angliæ

Anglia cap. 33. donde despues de aver referido lo q̄ oy pa-
la, pondera las traças que se inventan cada día para hazer pa-
gar a los Ecclesiásticos: sus palabras son. *Non posse numero ce-
ro comprehendere modos, qui per humanam sagacitatem, & malitiam
ad gravamen Clericis imponendum multiplicentur, nam si id faciat,
ut quod sibi est directè prohibitum facere circa personam Clerici per
illum circuitum etiam in viâ Clerico consequatur, magnum signum
est violationis.* Y quien duda que con este modo incurren en
al indirecte de la Bulla de la Cena, pues exigunt quod directè
non poterant: y assi el Decisissimo Padre en el lugar referido
resuelve, *Quod dum disponitur circa personas laicas, & ordinatur
per viam ad Clericos statum, est contra libertatem Ecclesiasticam.*
Del mismo sentir es Bonazina. tom. 3. de censuris disp. 1. de
Bulla Cœnæ, q. 16. sect. 2. punct. 2. pues dize: *Resus statutum
quo de comitur, ut emptor gabellam solvat etiam pro parte vendito-
ris, etiam si emerit ab Ecclesiasticis esse contra libertatem Ecclesiasti-
cam, quia onus Ecclesiasticis imponitur, qui ob huiusmodi statum
res suas minori pretio vendere coguntur.* Y assi consta claramente
que aunque vsen desta traça, la molestia y carga viene a
recambiar sobre los Ecclesiásticos, pues los frutos de la co-
sercha, que por todos derechos son libres, los dexan yguales
a los del seglar mas pechero.

¶ Y lo cierto es, que si estuviera oy este pecho en el
consumo a qualquier Ecclesiástico, que comprará del seglar
azeyte, vino, &c. se lo avian de vender cõ la medida mayor,
lo qual vemos no se haze, sino se le dà con la menor: luago
este pecho no està en el consumo, sino en el que vende; y co-
mo ven que no lo pueden poner en el Ecclesiástico, lo passan
a la parte del cõprador, per illum circuitum, como dize Sua-
rez, y Bonazina, statutum quo decernitur ut emptor solvat,
&c. Y aunque estos Ministros Reales ofrezcan al Vicario dar
de aqui adelante a los Ecclesiásticos con la medida mayor, se
echa de ver sin demasiado discusso, que lo hazen para obli-
garnos a pagar este pecho, y viendonos vna vez sujetos à de-
ser lo que en las demas cargas, que promiscuamente las lle-
vamos Ecclesiásticos, y legos. Porque quien ha visto que los
ocho reales q̄ se impusieron en el açuca, se los buelvan a los
Clerigos que la compran, como ni lo que se recrecio de pre-
cio al papel, pescado, carne, chocolate, &c. Pues hasta en la
goma que compramos para nuestros cuel os, nos sacan este
pecho con la misma exaccion que a los seglares. Razon se gũ
ello tenemos para no creer a estos Ministros, que con tanta
facilidad prometen contra lo que cada dia experimentamos
en tantas materia; y lo mismo nos dezian en el papel sella-
do, y

do, y no ay Ecclesiastico que figa pleyto, que no lo pague con el mismo rigor que qualquier lego. A esto tambien se verá obligado vn pobre Clerigo, que tiene cinqueta ducados para la congrua en vna Capellania de viñas, y de estos cinqueta le llevarán más del tercio de sisa si nos sujetamos al aforo. Pero demos que en esta ocasion cumplan los Ministros de su Magestad lo que nos prometen; adhuc tamen, estarán incurfos en la Bulla de la Cena, como lo prueua claramente la razon que se sigue.

¶ La segunda razon, ahorrando de otras, y de mucha balúba de autoridades, así por ser este vn breve memoria, como dirigirse a V.S. Illust. que tan presente tiene lo que los Juristas en varias partes han escrito del caso, præsertim cap. Tos, de immunit. Ecclesiar. 6. y tantos Theologos sobre la Bulla de la Cena, pues aun los mas modestos tratando el punto que oy tenemos, infieren; *Esse fraudulentam & latentem lesionem Ecclesiasticæ libertatis.* Dexando pues esto no ay cosa que mas claramente se concluya a estos Ministros de su Magestad, que con este Breve Sylogismo. Aquellos estan incurfos en el Canon 18. de la Bulla de la Cena: *Qui onera non solum personis Ecclesiasticis, sed etiam eorum bonis fructibus, redditibus, & proventibus absq; speciali & expressa licentia Romani Pontificis imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt. &c.* Sed sic est, que el aforar y pagar de estas especies que los Ecclesiasticos tienen de su cosecha, es carga que se les pone a sus bienes, aunq̃ esta paga sea por parte del comprador seglar, luego los q̃ la imponen sobre los tales bienes sin expressa licencia del Pontifice, estarán incurfos en el Canon dicho de la Bulla de la Cena. El sylogismo es evidente, la mayor son las palabras del Pontifice con que fulmina esta censura, la consecuencia se infiere muy bien, la menor, ita clarè patet vt Diana loco citato asserat, que esto es; *Indirectè penam à Clericis exigere, quam directè non poterant, cum nisi eæntientibus non pareat Clericos sumopere gravari.* Y demos caso que esto no sea indirectè petere, quien avra que niegue es carga personal para el Ecclesiastico, y tambien para sus bienes permitir que se aforen, pagar a los Ministros que van a esto; tener cuidado con los cópradores, guardar al Rey lo que le pertenece, dar fiador lego para que este seguro, lo procedido de las sisas, tener recurso al Vicario para qualquiera destas especies que se vuieren de despachar a Ecclesiastico. Pues si esta es carga, y qualquiera que pone alguna, así personal, como a los bienes Ecclesiasticos, está incurso en el Canon dicho; que Theologo avra que los excuse, sino es cõ manifesto riesgo de su conciencia, y

Suarez. suprâ.

cto, y no ay duda sino q el Principe desea saber la verdad, atã
q sea contra su provecho, y ninguno podrá dezirla con mas
entereza que V.S. Illust. por el puesto que ocupa, y las mu-
chas letras de que nuestro Señor le ha dotado.

¶ Finalmente señor Illustrissimo, el Vicario de Ante-
quera, segun la mas probable, y cierta opinion, si executa este
aforo estãrà tambien incurso en el dicho Canon 18. de la Bul-
la de la Cena. La razon es, porq dà auxilio y favor al Princi-
pe seglar, para q con efecto imponga y cobre la tal sisa, aun-
que no sea sino de lo que se vende al lego. Previno esto Bo-
naza, de consensu disp. 7. de Bulla Coena, q. 19. punct. 2. no. 8.
son assi sus palabras; *Si Prelatus Ecclesiasticus, Consiliũ, vel au-
xilium prester Principi seculari ad imponenda, & exigenda velli-
galia, vel si excommunicationem, aut alias Ecclesiasticas penas mine-
tur non solventibus tributum, à Principe Eccl. sifisticis impositum,
proculdubio excommunicationem incurrit, si Ecclesiastici metu illu-
rum poenarum opera solvant, sũm quia Bulla expressẽ & absolutẽ
loquitur de Prelatis Ecclesiasticis.* Pues claramente dize en el
Canon referido: **AVT. QV. AVIS ET IAM PON-
TIFICALI DIGNITATE IN SIGNITI.** Vbi au-
tem ius non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. de
pretio, ff. de public. in rem act. & l. 1. §. Generaliter, ff. de leg.
prath. Lo mesmo sienta Duardo Canonc. 18. q. 1. 8. 9. 1. Alte-
rius disp. 19. cap. 4. sub finẽ, vers. *Cuiuscumq; sine,* y otros mu-
chos Autores, que por la brevedad se dexan.

¶ Esto señor Illust. nos à parecido representar a V. S.
Illust. con toda sumision y rẽdimiento, porq à la Clericia
desta Ciudad ha hecho mucha fuerza, y las tiene por razo-
nes eficacissimas, las quales no se deven arropellar en cosa
tan grave, en que se arriesga parte tan principal de la Yglesia
como es su inmunidad, y de que a V. S. Illust. como a tã zelo-
so Prelado corre tan estrecha obligacion, con que estamos
persuadidos se valdrã en ocasion tan aprãtada de su mucho
valor, y tanto zelo para defendernos, pues estamos con reso-
lucion de hazerlo por todos los medios posibles. Y assi hu-
mildemente postrados a los pies de V. S. Illust. suplicamos
mande al Vicario de Antequera no execute este aforo, q en
ello recibiremos el amparo y merced que de tal Pastor y Pa-
dre esperamos todos los hijos obedientissimos de V. S. Illust.
cuya Illustrissima persona guarde nuestro Señor cõ los acre-
centamientos que merece, y pedimos a su Magestad.

Hecho este papel el P. Diego Madriñan
leyendo moral en Anteq. año de 1539.